



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0057

FECHA

03/10/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642024039580

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra**, en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha primero (1ero) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Agrim. **Milton Ruben Santana, Codia 14146**, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral Núm. 008-0018178-6, con estudio profesional en la Calle Enriquillo esquina General Matias Moreno, Monte Plata.

En relación al oficio de rechazo, del expediente técnico Núm. **6642024039580**, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6642024039580, contentivo de solicitud de los trabajos de mensura para Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *" Que se validaron los daros crudos aportados por el profesional habilitado con la finalidad de verificar si sustentan lo establecido por el mismo en su informe técnico, sin embargo, dichos datos arrojan un error lo cual impide la verificación de los mismos. Cabe destacar que en el informe técnico el profesional indica que el levantamiento fue realizado en modalidad RTK utilizando un equipo marca TRIMBLE, modelo R8s, pero no reposan los datos nativos generados por dicho equipo (JXL o JOB), junto con el respectivo reporte de calidad del levantamiento. Lo que de igual manera no aporta sustento al informe técnico y sus alegatos. Que las condiciones que dieron paso al Rechazo de la actuación técnica no han variado, toda vez que la designación temporal 4202403958_1_2 se ubica fuera de su parcela de origen (P. 1-D del DC 02) y afectando la parcela 1 del mismo DC, y el profesional habilitado no ha apartado elementos que prueben lo contrario".*

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido

por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Deslinde y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diez (10) del mes julio del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Con relación al rechazo de fecha 04 de julio del 2025, tenemos a bien informar, que vamos a hacer las correcciones o subsanaciones correspondiente, a los fines de que nuestro expediente sea aprobado. Si observamos el plano de la parcela 1-D del distrito catastral 02, del municipio de Monte Plata a simple vista vemos que el plano aprobado de esos trabajos está girado 180 grados. Con relación al deslinde de la parcela 401629309142, es un deslinde aprobado en el ámbito de la parcela 1-D del distrito catastral 02 del municipio y provincia de Monte Plata, este deslinde está al sur de su parcela de origen".*

CONSIDERANDO: Que, conforme al análisis del expediente técnico, se ha podido constatar que, la designación temporal 4202403958_1_2 se ubica fuera de su parcela de origen Parcela núm. 1-D del D.C. 02 y afectando la Parcela núm. 1 del mismo Distrito Catastral.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, y en atención a tomar una justa decisión sobre el caso apoderado, en fecha 04 de agosto del año en curso, esta Dirección Nacional procedió a realizar una inspección de campo al inmueble en cuestión, en el cual fueron evaluados los aspectos técnicos, en cuanto a identificar la correcta ubicación de las parcelas deslindadas en relación a sus parcelas de origen.

CONSIDERANDO: Que, el informe de inspección de fecha 29 de agosto del 2025, establece en sus conclusiones que la Parcela con designación temporal núm. 6642024039580_1_1 se ubica dentro de la Parcela Núm. 1 y la Parcela con Designación temporal núm. 6642024039580_1_2 se ubica dentro de la Parcela Núm. 1-D.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, si bien el profesional no presentó documentación que evidencie la realización de un estudio exhaustivo de los antecedentes jurídicos y catastrales vinculados al trabajo técnico en cuestión, el resultado de la inspección efectuada permite validar la ubicación catastral de las parcelas propuestas para el proceso de deslinde.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, en la presente acción en jerarquía se ha podido verificar que existen elementos técnicos que subsanan los errores identificados en el expediente, en tal virtud, resulta procedente acoger la presente rogación.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y, por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos y elementos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de esta rogación.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrim. **Milton Ruben Santana, Codia 14146**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6642024039580, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este y, en consecuencia, **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente, el mismo debe cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso de la solicitud de autorización de los trabajos técnicos ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Este, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/p



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NS4W-76D2-AWBQ-I4Q4>

